

Resolución No.

" Por la cual se ordena el Reajuste de pensiones, atendiendo al principio de igualdad, salario mínimo y pensión mínima de la señora ELSA GUERRERO DE SANDOVAL, Identificada con C.C.No.22.990.341"

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de 2 de Mayo de 2017 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora **ELSA GUERRERO DE SANDOVAL**, identificada con la C.C. No. 22.990.341, en su calidad de Pensionado sustituto, reconocida por **LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR**, mediante resolución No. 533 del 28 de Marzo de 1996.

Que la señora **ELSA GUERRERO DE SANDOVAL**, identificada con la C.C. No. 22.990.341, actualmente devenga una mesada pensional en la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS** (\$784.736.00).

Que el Artículo 53 de la Constitución Nacional, ordena a la ley establecer una remuneración mínima, vital y móvil. En ese mismo contexto es válido afirmar que no puede existir pensión inferior al salario mínimo.

Que visto el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996, en cuanto a la pensión mínima de jubilación, el cual establece: "**El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente**".

Que en efecto, el derecho al reajuste periódico de las pensiones legales, se adecúan al querer del Constituyente consagrado en el artículo 53.

Que el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en cuanto al reajuste de pensiones, establece que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Que el Decreto 2451 y 2452 del 27 de diciembre de 2018 fijó a partir del primero (1) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS** (\$ 828.116,00).


BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
*DirDirección: Turbaco Km.3, sector bajo miranda el Cortijo
Quinto piso*

Resolución No.

22

" Por la cual se ordena el Reajuste de pensiones, atendiendo al principio de igualdad, salario mínimo y pensión mínima de la señora **ELSA GUERRERO DE SANDOVAL**, Identificada con C.C.No.22.990.341"

Que de acuerdo a las normas aplicables y las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que la señora **ELSA GUERRERO DE SANDOVAL**, identificada con la C.C. No. 22.990.34, recibe una mesada pensional de **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS** (\$784.736.00), suma inferior al salario mínimo y que de acuerdo con la Constitución y la ley no puede existir pensión inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Hechas las anteriores consideraciones, el Departamento de Bolívar;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reajustar la mesada pensional de la señora **ELSA GUERRERO DE SANDOVAL**, identificada con la C.C. No. 22.990.34, en la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS** (\$ 828.116,00), como monto de la pensión mínima a partir del 1 de enero del 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Reajustar de oficio anualmente y con el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual por el Gobierno Nacional.

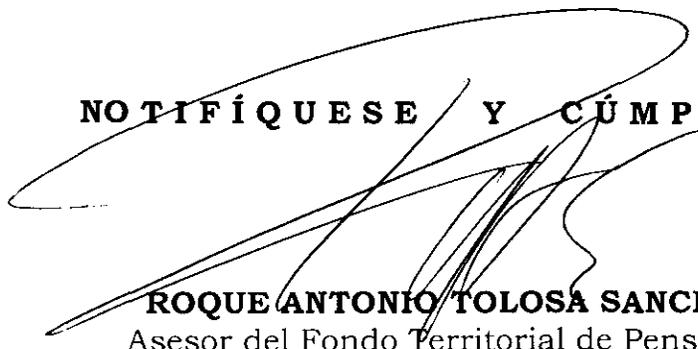
ARTICULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le venía descontando a la pensionada.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

16 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Asesor del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 de 2 de Mayo de 2017